



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-125/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA
ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/314/2021, en la que declaró inexistente la infracción consistente en calumnia, atribuida al ciudadano Miguel Ángel López Zamudio y al medio de comunicación digital denominado “Semblanzas Mexiquenses”, derivado de la emisión de publicaciones en la red social *Facebook*.

ANTECEDENTES

I. De los hechos descritos en la demanda, de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en el Estado de México.

El cinco de enero de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la sesión

¹ Todas las fechas corresponderán al 2021, salvo precisión de año distinto.



solemne con la que dio inicio el proceso electoral, para renovar a las diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Primera queja. El treinta y uno de mayo, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Cuautitlán Izcalli, presentó, ante la Junta Municipal 25 del referido instituto electoral local, la queja en contra del ciudadano Miguel Ángel López Zamudio y del medio informativo denominado “Semblanzas Mexiquenses”, por la presunta difusión de propaganda calumniosa derivado de la emisión de publicaciones en la red social *Facebook*, en contra del otrora candidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

3. Segunda queja. El uno de junio, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México, así como el representante propietario del referido partido político ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, presentaron, ante la referida junta distrital, una queja en contra del ciudadano Miguel Ángel López Zamudio y del medio informativo denominado “Semblanzas Mexiquenses”, por publicaciones en la red social *Facebook* en contra del otrora candidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, que, en su concepto, constituyen propaganda electoral susceptible de fiscalización.

4. Remisión de la primera queja al Instituto Electoral del Estado de México. El dos de junio, el Presidente del Consejo Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México, remitió al referido instituto electoral local la queja referida en el punto número dos que antecede.



5. Registro de la primera queja. El cuatro de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México registró la referida queja con el número de expediente PES/CUAIZ/MORENA/MALZ-SM/494/2021/06 y determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

6. Remisión de la segunda queja al Instituto Electoral del Estado de México. El quince de junio, el Encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió al Instituto Electoral del Estado de México la queja referida en el punto número tres que antecede.

Posteriormente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por recibida la queja referida y, al advertir que se trataba de los mismos hechos denunciados en el expediente PES/CUAIZ/MORENA/MALZ-SM/494/2021/06, precisado en el punto que antecede, así como del mismo partido político denunciante, acordó agregar a los autos de ese expediente la queja y la demás documentación remitida por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veinticuatro de agosto, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador PES/CUAIZ/MORENA/MALZ-SM/494/2021/06, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México lo remitió al Tribunal Electoral local.

8. Registro del procedimiento especial sancionador. El ocho de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México ordenó registrar el expediente referido en el párrafo que antecede con la clave PES/314/2021.



9. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado). El nueve de septiembre, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en el procedimiento especial sancionador PES/314/2021, en la que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia.

II. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el catorce de septiembre del año en curso, el partido político MORENA, por medio de su representante propietario ante el Consejo Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México, presentó, ante el Tribunal responsable, la demanda que dio origen a este juicio.

III. Recepción de constancias. El diecisiete de septiembre del año en curso, se recibieron en este órgano jurisdiccional, la demanda y las demás constancias que integran el expediente.

IV. Turno a ponencia. El dieciocho de septiembre de este año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente ST-JE-125/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio electoral.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1°; 3°, párrafo 1, inciso a); 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el Acuerdo General 2/2017², de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se controvierte una sentencia de un Tribunal Electoral local que resolvió un procedimiento especial sancionador que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia, consistente en la difusión de propaganda calumniosa y noticias falsas en contra de un candidato a Presidente Municipal, en una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

² ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

TERCERO. Estudio sobre la procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8° y 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ésta se hace constar el nombre del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basa su impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El acto impugnado le fue notificado al actor el diez de septiembre de este año³, por lo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el catorce de septiembre, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes, resulta evidente su promoción oportuna.

³ Tal y como se advierte de las cédula y razón de notificación ubicadas a fojas 137 y 138 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



c) Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que quien promueve el juicio es un partido político, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal 25 del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque de la copia simple del oficio REP-MORENA/2021⁴, se advierte que el ciudadano Juan Pablo Loredó Bautista es el representante propietario del partido político MORENA, ante el referido consejo municipal.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, ya que el partido político MORENA fue la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador PES/314/2021 al cual le recayó la resolución ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses jurídicos.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

CUARTO. Existencia del acto impugnado. El presente juicio se promueve en contra de la sentencia aprobada por votación unánime de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en su sesión de nueve de septiembre de este año.

De la revisión del acto impugnado, se concluye que la determinación fue aprobada en ejercicio de las facultades del

⁴ Misma que aportó el promovente como anexo a su demanda.



órgano, establecidas en el marco jurídico aplicable, y por la totalidad de los integrantes de su colegiado.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Acto reclamado. La autoridad responsable dictó resolución en el procedimiento especial sancionador PES/314/2021, en el sentido de declarar inexistente la infracción consistente en calumnia, atribuida al ciudadano Miguel Ángel López Zamudio y al medio de comunicación digital denominado “Semblanzas Mexiquenses”, derivado de la difusión de publicaciones en Facebook.

Al respecto, conviene traer a colación los aspectos torales en que se basó el Tribunal responsable para sostener la aludida determinación.

En principio, la responsable sostuvo que el treinta y uno de mayo, así como el uno de junio, las partes denunciantes Juan Pablo Loredó Bautista, en su carácter de representante propietario de MORENA ante la Junta Municipal 25 con sede en Cuautitlán Izcalli y Juan Guadalupe Mendoza Cruz, en su carácter de representante propietario de MORENA ante la Junta Distrital Ejecutiva 7 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, presentaron quejas idénticas ante la Junta Municipal y Distrital, respectivamente, en contra del ciudadano Miguel Ángel López Zamudio y del medio informativo digital “Semblanzas Mexiquenses”, por la presunta difusión de propaganda calumniosa derivado de la emisión de publicaciones en Facebook.



La parte quejosa indicó que el veintinueve de mayo, en un *link* correspondiente a una página de *Facebook*, advirtió una publicación del medio de comunicación digital denominado “Semblanza Mexiquense”, del tenor siguiente:

“Infinidad de denuncias contra Daniel Serrano por autoritario y corrupto; genera desbandada en Morena: Edgard Huerta

Al menos tres presidentes municipales y la secretaria general de Morena en el Estado de México han denunciado a Daniel Serrano por presuntos actos de corrupción.

El candidato a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli del Movimiento de Regeneración Nacional ha acumulado denuncias públicas y legales desde el 2015.

Incluso en ese año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, sancionó a Serrano por el periodo de un año con la suspensión de sus derechos partidarios, al encontrarlo responsable de conductas sancionables por acción y omisión en el registro de candidatos ante el IEEM, como representante de Morena ante ese instituto Electoral.

Ahora, los alcaldes de Cuautitlán Izcalli Ricardo Núñez, de Teoloyucan Gabriela Contreras y de Los Reyes La Paz Olga Medina lo han denunciado de manera penal por presuntamente pedirles dinero para ser reelectos.

De esta manera el llamado dirigente del grupo Los Puros, acumula denuncias y genera infinidad de críticas de los propios morenistas.

Diversos actores políticos de Morena tachan a Daniel Serrano de autoritario y corrupto.

Por su parte, el candidato a diputado local por el distrito 37 de Fuerza por México (FxM), Edgard Huerta, señaló que los actos de delincuencia/es cometido por Daniel Serrano ha generado una desbandada al interior de Morena.

Por esa razón, entre otras causas, la semana pasada se unieron a FxM más de 40 consejeros, excandidatos y líderes de Morena.”

Se precisó que la parte quejosa sostuvo lo siguiente:

I. Las expresiones utilizadas por los probables infractores constituyen calumnias en contra del candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, así como de MORENA, las cuales



tienen un impacto en el proceso electoral, toda vez que las manifestaciones contenidas en la publicación le atribuyen al ciudadano Daniel Serrano Palacios la comisión de delitos, así como la existencia de hechos falsos, tales como actos autoritarios y de corrupción.

II. Tales aseveraciones tienen la finalidad de desalentar la preferencia hacia el candidato para la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, así como de MORENA.

III. En las expresiones denunciadas, los probables infractores le atribuyen al referido candidato diversas denuncias interpuestas en su contra por los alcaldes de Cuautitlán Izcalli, Teoloyucan y La Paz, toda vez que presuntamente les solicitaba dinero a cambio de ser reelectos; además, por actos de corrupción y que lo encuentran responsable de conductas sancionables por acción y omisión en el registro de candidatos ante el Instituto Electoral del Estado de México, como representante de MORENA ante ese instituto; empero, los denunciados no ofrecen algún elemento de convicción en el que sostenga aquellas afirmaciones, por lo que constituyen calumnias dirigidas a la parte quejosa, con la finalidad de causar un daño en su imagen y su persona en detrimento de su candidatura y de MORENA.

Expuesto lo anterior, el Tribunal responsable realizó un estudio de fondo e indicó que el punto de contienda sobre el que versaría el estudio del procedimiento especial sancionador consistía en dilucidar si, en el caso se actualizaba o no la infracción por la difusión de propaganda calumniosa y noticias falsas en Facebook atribuidas a los denunciados, por lo que, puntualizó que el caso se analizaría en el orden siguiente:



A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En cuanto al inciso **A)**, la responsable señaló que la parte quejosa refirió que los probables infractores habían difundido propaganda calumniosa y noticias falsas derivado de publicaciones en un medio informativo digital y, para acreditarlo, ofrecieron como medio de prueba el acta circunstanciada VOEM/025/36/2021 de uno de junio; documento público al cual se le otorgó valor probatorio pleno respecto a su contenido, en la que se estableció lo siguiente:

	ENLACE	CONTENIDO	IMÁGEN
1	https://www.facebook.com/SemblanzasMexiquenses-103685751466514/?rdr=1&rd	<p>En parte de abajo se aprecia en fondo blanco, en la parte superior izquierda se observa un circulo (sic) con un dibujo de lo que parece ser una pluma en color azul, así como un dibujo irregular en color blanco y por detrás un circulo (sic) verde, alrededor de dicho dibujo la frase "SEMBLANZAS MEXIQUENSES" en letras color verdes y dos dibujos de líneas irregulares a los costados; en la parte superior central de la página se aprecia la frase "Semblanzas Mexiquenses" en letras color negro; por debajo se observa una imagen de lo que parece ser un cruce peatonal, así como una movilización de personas; por debajo de la imagen se aprecian 5 recuadros, en el primer recuadro se observa un dibujo de lo que parece ser una mano con pulgar arriba en color gris seguido de la frase "Me gusta" en letras color gris, en el segundo recuadro se observa el dibujo de lo que parece ser una flecha en color gris seguido de la palabra "Compartir" en letras color gris, en el tercer recuadro se aprecia un dibujo de lo que parece ser un lápiz en color gris seguido de la frase "Sugerir cambios" en letras color gris, en el cuarto recuadro se aprecian tres puntos en color gris, el quinto recuadro es en color azul con un dibujo de lo que parece ser de mensaje en color blanco seguido de la frase "Enviar mensaje" en letras color blanco; posteriormente aparece una barra emergente en color blanco con la leyenda "Ver más de Semblanzas Mexiquenses en Facebook" en letras color azul con la frase "Iniciar sesión" en letras color blanco, el segundo recuadro es en color verde con la frase "Crear cuenta nueva" en letras color blanco.</p>	

2	<p>https://www.facebook.com/103685751466514/photos/a.111157637385992/336049548230132/?rdc=1&rd...</p>	<p>De lado izquierdo y por debajo de la barra se observa una imagen en fondo vino donde aparece una persona, de sexo masculino, mediana edad, tez morena, cabello negro, con lentes, de barba y bigote, sonriendo, con vestimenta de lo que parece ser una chamarra gris, en la parte superior derecha de la imagen se observan dos dibujos, en el primer dibujo se observa lo que parece ser una lupa con un signo de más en el centro en color blanco, en el segundo dibujo se observa lo que parece ser dos flechas en color blanco; Del lado derecho se aprecia un círculo (sic) con un dibujo de lo que parece ser una pluma en color azul, así como un dibujo irregular en color blanco y por detrás un círculo (sic) color verde alrededor de dicho dibujo la frase "SEMBLANZAS MEXIQUENSES" en letras color verde y dos dibujos de líneas irregulares a los costados seguido de la frase "Semblanzas Mexiquenses en letras color negro, por debajo la leyenda "29 de mayo a las 14:43" en letras color gris seguido de un dibujo de lo que parece ser un mundo en color gris seguido de tres puntos en color negro; posteriormente se observa el siguiente texto: <u>"Infinidad de denuncias contra Daniel Serrano por autoritario y corrupto; genera desbandada en Morena; Edgar Huerta. Al menos tres presidentes municipales y la secretaría general de Morena en el Estado de México han denunciado a Daniel Serrano por presuntos actos de corrupción. El candidato a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli del Movimiento de Regeneración</u></p>	<p>Decubre más novedades de Semblanzas Mexiquenses en Facebook</p>
---	--	--	--

		<p><u>Nacional ha acumulado denuncias públicas y legales desde el 2015... “Incluso en ese año, la Comisión Nacional de... Ver más”.</u></p>	
<p>3</p>	<p>https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=103685751466514&search_type=page&media_type=all</p>	<p>... alrededor de dicho dibujo la frase "SEMBLANZAS MEXIQUENSES" en letras color verde y dos dibujos de líneas irregulares a los costados seguido de la frase "Semblanzas Mexiquenses" en letras color negro, por debajo la leyenda "Publicidad pagado por Miguel Ángel López Zamudio" en letras color gris, posteriormente la leyenda "Infinidad de denuncias contra Daniel Serrano por autoritario y corrupto; genera desbandada en Morena; Edgard Huerta. Al menos tres presidentes municipales y la secretaria general de Morena en el Estado de México han denunciado a Daniel Serrano por presuntos actos de corrupción" en letras color negro, por debajo una imagen en fondo vino donde aparece una persona, de sexo masculino, mediana edad, tez morena, cabello negro, con lentes, de barba y bigote, sonriendo, con vestimenta de lo que parece ser una chamarra gris, en la parte inferior se observa un dibujo de lo que parece ser varios círculos apilados en color blanco con negro seguido de la frase "Importe gastado (MXN): \$2,5 mil - \$3 II en letras color negro, posteriormente un dibujo de lo que parece ser la silueta de tres personas en color negro seguido de la frase "Alcance potencial: >1 mil. Personas"... por debajo la leyenda "Publicidad pagado por Miguel Ángel López Zamudio" en letras color gris por debajo la leyenda "Maurilio Hernández, Elena García y Morena, muy arriba en las encuestas en Tultitlán" en letras color negro; Continuando con una imagen, en la parte superior izquierda la frase "TULTITLAN (sic) CONTENDENCIA MORENISTA EN ENCUESTA" en letras color azul y negro, en recuadro con la frase "RUTA 2021" en letras color azul anaranjado y gris, de lado derecho un circulo (sic) gris con la</p>	



	<p>letra "H" en color blanco seguido de la frase "HERALDO MEDIA GROUP" en letras color azul, por debajo una tabla de estadística con porcentajes y logotipos de lo que parecen ser de partidos políticos, por debajo se aprecia un dibujo de círculos apilados seguido de la frase "Importe gastado (MXN) \$1.5 mil - \$2mil" en letras color negro, posteriormente un dibujo de lo que parece ser la silueta de tres personas... por debajo la leyenda "Publicidad pagado por Miguel Ángel López Zamudio", por debajo la leyenda "Adrián Sánchez, el candidato con más trabajo social y mejores propuestas: vamos por un transporte seguro para Nicolás Romero #AccionesQueSuman #NicolásRomero #VotaPAN, en letras color negro, en la parte inferior dos imágenes, en la primera imagen se observa lo que parece ser un cristal de un coche con una pegatina rectangular que contiene la frase "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL ADRIAN (sic) SÁNCHEZ VOTA"...</p>	
--	--	--

La autoridad responsable estableció que, del contenido de las citadas publicaciones, se advertían las frases siguientes:

- "SEMBLANZAS MEXIQUENSES"
- "Ver más de Semblanzas Mexiquenses en Facebook"
- "Infinidad de denuncias contra Daniel Serrano por autoritario y corrupto; genera desbandada en Morena: Edgar Huerta. Al menos tres presidentes municipales y la secretaria general de Morena en el Estado de México han denunciado a Daniel Serrano por presuntos actos de corrupción. El candidato a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli del Movimiento de Regeneración Nacional ha acumulado denuncias públicas y legales desde el 2015. Incluso en ese año la Comisión Nacional de... Ver más"
- "Publicidad pagada por Miguel Ángel López Zamudio"
- "Maurilio Hernández, Elena García y Morena, muy arriba en las encuestas en Tultitlán"
- "Importe gastado (MXN): \$2,5 mil - \$3mil"
- "TULTITLAN CONTENDENCIA MORENISTA EN ENCUESTA"
- "RUTA 2021" • "HERALDO MEDIA GROUP"
- "Importe gastado (MXN) \$1.5 mil - \$2mil"



- "Adrián Sánchez, el candidato con más trabajo social y mejores propuestas: vamos por un transporte seguro para Nicolás Romero #AccionesQueSuman #NicolásRomero #VotaPAN"
- "CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL ADRIAN SÁNCHEZ VOTA"

La responsable sostuvo que se desprendía la existencia y contenido de la publicación denunciada con dichas expresiones.

Respecto al inciso **B)**, la responsable sostuvo que, al acreditarse la existencia de las frases denunciadas, procedía a analizar si tal circunstancia constituía una vulneración a la normativa electoral y, para ello, expuso un marco normativo.

Precisó que en el artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, se establece que los partidos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; sin embargo, en la propaganda política o electoral que difundan, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Indicó que en los artículos 443, párrafo 1, inciso j), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el 25, párrafo 1 inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos, deberán abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.

Sostuvo que, en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que debe entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Del mismo modo, en el artículo 260 del Código Electoral, párrafo quinto, se prevé que los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o



terceros. Adicionalmente, en el artículo 483 del citado ordenamiento se define a la calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Señaló que la Sala Superior ha indicado que el concepto de calumnia en el contexto electoral se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral y, tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a fin de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

En el asunto SUP-REP-42/2018, se aludió que, la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Expresó que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un estándar mínimo de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Puntualizó que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de



hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

Estableció que la calumnia se compone de los elementos siguientes:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Del elemento **objetivo**, se precisó que existen dos vertientes de la libertad de expresión: **i)** libertad de opinión, que es la comunicación de juicios de valor, y **ii)** libertad de información, que es la transmisión de hechos. Las opiniones, no son susceptibles de calificarse como verdaderas o falsas, mientras que los hechos sí pueden ser sujetos a prueba.

Por lo que hace al elemento **subjetivo**, la Sala Superior ha referido que si bien no debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a la información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la veracidad un límite interno que implica que la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que la imparcialidad se erige en una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.

Por tanto, se indicó que, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral, como restricción a la libertad de expresión, protege sustancialmente la finalidad imperiosa de que el electorado vote de manera informada, siendo que uno de los bienes constitucionalmente protegidos por este tipo constitucional en materia electoral es la veracidad como una precondición de la integridad electoral.



Expuesto lo anterior, la responsable analizó el **caso concreto**, a partir de que los denunciantes alegan que se difundió en un medio informativo digital propaganda calumniosa y noticias falsas en contra del ciudadano Daniel Serrano Palacios candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, ya que de las publicaciones que se encuentran contenidas en las ligas electrónicas señaladas en el acta circunstanciada, le realizan imputaciones del delito de corrupción, esto por la frase:

“Infinidad de denuncias contra Daniel Serrano por autoritario y corrupto; genera desbandada en Morena: Edgar Huerta. Al menos tres presidentes municipales y la secretaria general de Morena en el Estado de México han denunciado a Daniel Serrano por presuntos actos de corrupción. El candidato a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli del Movimiento de Regeneración Nacional ha acumulado denuncias públicas y legales desde el 2015. Incluso en ese año, la Comisión Nacional de... Ver más”

La responsable estimó necesario traer a manera de referencia lo previsto en el Código Penal Federal y en el Código Penal del Estado de México, lo relativo al delito de corrupción.

En el artículo 212 del Código Penal Federal se indica:

“... Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados, a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal”.

En el artículo 328 del Código Penal del Estado de México, se establece:



“... Para los efectos de este Título es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, órganos constitucionales autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, a los Diputados Locales, a los Jueces y Magistrados de los Tribunales de Justicia del Estado de México”.

La responsable expresó que no cualquier señalamiento descontextualizado de corrupción lleva a identificar en automático la imputación de un delito, sino que se debe atender a su ubicación en el mensaje más amplio o completo que se presenta para poder llevar a cabo dicha calificación y, determinó que, los ejercicios de descalificación conformaron una unidad subjetiva crítica, pero no se erigieron en imputaciones directas de hechos o delitos concretos o identificables, sino en una estrategia discursiva por la cual se pretendió presentar a Daniel Serrano Palacios como no apto para acceder al poder público.

Además, la responsable esgrimió que se trata de una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la cual se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la falta, deficiencias o insuficiencias del quehacer de los gobiernos actuales o pasados, o bien candidatos o candidatas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Precisó que, respecto a la imputación de noticias falsas, la literalidad de las expresiones no revela alguno en particular y tampoco el denunciante refirió uno en concreto que se repute



como calumnioso y que tenga impacto en el proceso electoral en curso. Refirió que la Sala Superior estableció el criterio de que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso y, en el caso, son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.

Especificó que, del contenido de las manifestaciones denunciadas alojadas en las páginas de *Facebook* no se advierte de manera directa o indirecta alguna imputación de un hecho o delito falso dirigida al ciudadano Daniel Serrano Palacios.

Puntualizó que, se está ante la presencia de un mensaje crítico y no ante la imputación directa de delitos, el contenido de la publicación denunciada no es susceptible de abordarse en términos de su veracidad o falsedad, por lo cual no se acredita el elemento objetivo de la calumnia y resulta improcedente analizar el elemento subjetivo al ser necesaria la actualización conjunta de ambos para tener por existente la infracción.

Por tanto, la responsable estableció que, al no acreditarse la comisión de la infracción a la normatividad electoral, era innecesario el análisis de los incisos **C)** y **D)**; ya que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos que no se reputan como infractores de la norma y, tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción, de ahí que, se declaró inexistente la violación objeto de la denuncia.

SSEXTO. Agravios. El actor aduce sustancialmente los agravios siguientes:

1. Violación al principio de debida motivación

Considera que fue indebido el análisis realizado por la responsable en el fragmento que a continuación transcribe.



“En ese tenor, se estima que no cualquier señalamiento descontextualizado de corrupción lleva a identificar en automático la imputación de un delito, sino que se debe atender a su ubicación en el mensaje más amplio o completo que se presenta para poder llevar a cabo dicha calificación.

En el caso, los ejercicios de descalificación conformaron una unidad subjetiva crítica, pero no se erigieron en imputaciones directas de hechos o delitos concretos o identificables, sino en una estrategia discursiva por la cual se pretendió presentar a Daniel Serrano Palacios como no apto para acceder al poder público”.

Expresa que el acto reclamado viola el principio de debida motivación, al no resultar idónea al caso concreto, ya que, contrariamente a lo sostenido por la responsable, las declaraciones contenidas en la nota denunciada se desprenden calumnias y ataques contra el candidato a la presidencia municipal postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” (ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios), que implican un llamado público para votar en su contra en el pasado proceso electoral.

Refiere que la nota denunciada indica los aspectos siguientes:

- La infinidad de denuncias contra Daniel Serrano por autoritario y corrupto genera desbandada en MORENA.
- Al menos tres presidentes municipales y la secretaria general de MORENA en el Estado de México han denunciado a dicho ciudadano por presuntos actos de corrupción.
- El candidato a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli de MORENA ha acumulado denuncias públicas y legales desde 2015. Incluso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA sancionó a Serrano por el periodo de un año con la suspensión de sus derechos partidarios, al



encontrarlo responsable de conductas sancionables por acción y omisión.

- Los alcaldes de Cuautitlán Izcalli Ricardo Núñez, de Teoloyucan Gabriela Contreras y de los Reyes la Paz, Olga Medina, lo han denunciado de manera penal por presuntamente pedirles dinero para ser reelectos.
- El dirigente del grupo “Los Puros” acumula denuncias y genera infinidad de críticas de los propios morenistas.
- Diversos actores políticos de MORENA tachan a Daniel Serrano de autoritario y corrupto.

Con tales afirmaciones, a juicio del actor, se actualizó la prohibición de hacer llamados a no votar por un candidato dentro del desarrollo de un proceso electoral constitucional utilizando expresiones calumniosas o denostativas al citado ciudadano, lo que dañó su prestigio, al hacer creer a los electores las diversas denuncias que pesaban en su contra por corrupción presentadas por los alcaldes y que, a causa de las mismas, se había generado una desbandada de militantes de MORENA, con lo que, en un equivalente funcional, se hizo un llamado a no votar por dicho ciudadano, de ahí que, la responsable no razonó en ese sentido, al realizar una interpretación aislada de la aludida nota.

Expone que, con los medios de prueba aportados, la nota denunciada generó el equivalente funcional del llamamiento a votar en contra del referido ciudadano, puesto que, la indicada nota, analizada en su contexto completo, contiene expresiones que incidieron en la preferencia electoral de la ciudadanía y militancia, de ahí que, debe analizarse de manera integral el mensaje y su contexto.

Refiere que no comparte la aseveración del Tribunal responsable, cuando establece que: “...los ejercicios de



descalificación conformaron una unidad subjetiva crítica, pero no se erigieron en imputaciones directas de hechos o delitos concretos o identificables, sino en una estrategia discursiva por la cual se pretendió presentar a Daniel Serrano Palacios como no apto para acceder al poder público...”

Alude que tal decisión, se sustenta en el precedente SRE-PSC-131/2021, el cual no resulta aplicable al caso, al aducirse en ese asunto, que el mensaje analizado contenía expresiones generales, referidas a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, que no se erigieron en imputaciones directas o hechos concretos e identificables, por lo que, sólo constituyó una estrategia discursiva, en la que se pretendió presentar a esos partidos como no aptos para gobernar.

Esgrime que, en este asunto se erigieron imputaciones directas de hechos o delitos identificables en contra del ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, como son: realizar actos de corrupción y pedir dinero para ser reelectos; cuando que, en el precedente, no se hace referencia a una persona sino a dos partidos ni se señalan hechos delictuosos concretos, por lo que, dicho precedente no se ajusta a este caso, dado que, el contenido de la nota no se ampara dentro de una unidad subjetiva crítica, por lo que, debe revocarse el acto reclamado.

Considera que no resulta justificable que los trabajos de los medios de comunicación digital se tengan como ejercicios al amparo de las garantías de libertad de expresión, en su vertiente de libertad de prensa, de ahí que, las notas periodísticas, deben contener limitaciones, las cuales, no son cumplidas por el periódico denunciado.

Lo anterior, al carecer de objetividad la nota denunciada, al no contener información que sea objetiva para la ciudadanía, al indicarse inferencias negativas hacia el ciudadano Daniel



Serrano, pues al referirse como autoritario y corrupto generó desbandada en MORENA. No fue imparcial, al indicarse que tal ciudadano contaba con denuncias de corrupción presentadas por tres alcaldes mexiquenses, lo cual se infiere que no es una opción para el electorado y, no se contextualizó debidamente el tema o hecho materia de las notas periodísticas, puesto que, el contenido de la publicación denunciada es negativa hacia dicho ciudadano, al no existir contextualización de las mismas.

La publicación denunciada, se encontró visible, por lo menos, a partir del veintinueve de mayo; esto es, durante el proceso electoral. Sostiene que se trata de una información que no fue verificada por el medio de comunicación digital ni por las personas que las difundieron desde esa fecha y durante el periodo de veda electoral; de ahí que, el contenido de la nota es negativo, al contener mensajes que hicieron ver a dicho ciudadano como una persona que es proclive a cometer un hecho delictivo; circunstancias que no pueden considerarse positivas o que se amparen en el derecho a la libertad de expresión, pues al constituir hechos falsos no pueden estimarse dentro de esa libertad, como sostiene la responsable.

2. Indebida fundamentación

Aduce que la responsable no fundó debidamente el acto de autoridad, dado que, si bien invocó preceptos legales, no resultan aplicables al caso concreto; esto es, la responsable fundó su decisión de no tener por acreditada la imputación de un delito, según lo dispuesto en los artículos 212 del Código Penal Federal y 238 del Código Penal del Estado de México. Empero, tales preceptos establecen qué personas se entienden como servidores públicos para los efectos del Título correspondiente.



La fundamentación invocada no se ajusta a la motivación para justificar su aplicación, puesto que, de los citados preceptos no se desprende la forma en que se contextualiza la imputación de un delito, como indebidamente lo quiere inferir la responsable, sino a las personas que se entienden como servidores públicos para efectos del Título referido; por ende, resultan inaplicables al caso concreto, ya que, de los mismos, no es posible derivar lo razonado por la autoridad responsable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Dado que la pretensión del actor es revocar el acto reclamado, para el efecto que se emita uno nuevo debidamente fundado y motivado, los agravios serán analizados en su conjunto, sin que tal estudio le genere perjuicio alguno, según la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵.

Los motivos de disenso son **infundados**, dado que, tal y como lo sostuvo la responsable, las frases contenidas en las notas denunciadas constituyen expresiones críticas amparadas en la libertad de expresión, como a continuación se explica, con base en las consideraciones siguientes:

En principio, como quedó establecido, la responsable analizó el caso concreto, a partir de que los denunciantes alegaron que se difundió en un medio informativo digital propaganda calumniosa y noticias falsas en contra del ciudadano Daniel Serrano Palacios, candidato a la presidencia municipal de Cuautitlán Izcalli, por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México”, ya que, de las publicaciones que se encuentran contenidas en las ligas electrónicas señaladas en el

⁵ Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



acta circunstanciada, le realizan imputaciones por actos de corrupción, en los términos siguientes:

“Infinidad de denuncias contra Daniel Serrano por autoritario y corrupto; genera desbandada en Morena: Edgar Huerta. Al menos tres presidentes municipales y la secretaria general de Morena en el Estado de México han denunciado a Daniel Serrano por presuntos actos de corrupción. El candidato a presidente municipal de Cuautitlán Izcalli del Movimiento de Regeneración Nacional ha acumulado denuncias públicas y legales desde el 2015. Incluso en ese año, la Comisión Nacional de... Ver más⁶”

Desde la perspectiva de la responsable, se analizaron esas expresiones en atención a los elementos siguientes:

A) Se determinó si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B) En caso, se analizó si los mismos constituían infracciones a la normatividad electoral.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiaría si se encontraba acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D) En caso de que se acreditara la responsabilidad, se haría la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Lo previsto en el inciso **A)**, se acreditó, al verificarse las expresiones atinentes en el acta circunstanciada, no así, lo aducido en el inciso **B)**, al considerar la responsable que no existió infracción a la normativa electoral, de ahí que, a partir de ello, fue innecesario el estudio de los restantes incisos **C)** y **D)**.

Los argumentos esenciales que adujo la responsable para decretar que **no existió infracción** a la normativa electoral, son los siguientes:

⁶ Ídem.



1. No cualquier señalamiento descontextualizado de corrupción lleva a identificar en automático la imputación de un delito, sino que se debe atender a su ubicación en el mensaje más amplio o completo que se presenta para poder llevar a cabo dicha calificación.

2. Los ejercicios de descalificación conformaron una unidad subjetiva crítica, pero no se erigieron en imputaciones directas de hechos o delitos concretos o identificables, sino en una estrategia discursiva por la cual se pretendió presentar a Daniel Serrano Palacios como no apto para acceder al poder público.

3. Se trata de una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la cual se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la falta, deficiencias o insuficiencias del quehacer de los gobiernos actuales o pasados, o bien candidatos o candidatas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

4. Respecto a la imputación de noticias falsas, la literalidad de las expresiones no revela algún delito en particular y tampoco el denunciante refirió uno en concreto que se repute como calumnioso y que tenga impacto en el proceso electoral en curso.

5. Del contenido de las manifestaciones denunciadas alojadas en las páginas de Facebook no se advierte de manera directa o indirecta alguna imputación de un hecho o delito falso dirigida al ciudadano Daniel Serrano Palacios.

6. Se está ante la presencia de un mensaje crítico y no ante la imputación directa de delitos, el contenido de la publicación denunciada no es susceptible de abordarse en términos de su



veracidad o falsedad, por lo cual no se acredita el elemento objetivo de la calumnia y resulta improcedente analizar el elemento subjetivo al ser necesaria la actualización conjunta de ambos para tener por existente la infracción.

Tales razonamientos se **comparten**, porque, en efecto, el contenido de las frases denunciadas implica un mensaje crítico amparado en la libertad de expresión.

Como se ha indicado, en el artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Federal, se establece que los partidos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; sin embargo, en la propaganda política o electoral que difundan, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Además, en los artículos 443, párrafo 1, inciso j), y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el 25, párrafo 1 inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos, deberán abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que debe entenderse por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Del mismo modo, en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, párrafo quinto, se prevé que los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros. Adicionalmente, en el artículo 483 del citado ordenamiento se define a la calumnia como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.



También, conviene destacar que, en el artículo 6°, párrafos primero y segundo, en relación con el 7° de la Constitución federal, se establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos, y se prevé la inviolabilidad para difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, de que ninguna ley ni autoridad pueden definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6° Constitucional.

Por otra parte, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, se concibe de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“[...]”

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.



[...]"

Convención Americana de Derechos Humanos

"[...]

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[...]"

En esa virtud, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que la libertad de expresión constituye uno de



los fundamentos esenciales de la sociedad democrática y una de las condiciones primordiales para su progreso y el desarrollo de las personas, por lo cual, en el contexto del debate público debe privilegiarse la difusión de toda información o mensajes que coadyuven a la conformación de una opinión pública, libre e informada⁷.

De ahí que, sin las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, no existe una 'sociedad democrática'⁸.

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que esta última es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública, una condición para que los partidos políticos que deseen influir en la sociedad puedan desarrollarse plenamente y para que la comunidad a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada¹⁰.

De igual modo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha manifestado sobre la importancia que reviste la libertad de expresión al señalar que constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y desarrollo personal de cada

⁷ Cfr. SUP-REP-197/2015.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

¹⁰ Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, supra nota 85, párr. 70.



individuo; por lo que refiere, no sólo debe garantizarse la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado¹¹.

De esa manera, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos cuenten con una protección diferenciada, de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos de esa naturaleza.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos comparte este principio de distinción en el nivel de protección otorgada a la persona pública y privada, al considerar que los límites de la crítica admisible son más amplios en relación al Gobierno que a un simple particular, e incluso que a un político, ya que estima que en un sistema democrático sus acciones u omisiones deben estar situadas bajo el control no sólo de los poderes legislativo y judicial, sino también de la prensa y de la opinión pública¹².

En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión e información también constituye uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

Así, la confección de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integradora de nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el control democrático de la sociedad

¹¹ Cita tomada del caso *Ivcher Bronstein vs Perú* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 152.

¹² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Caso Castells vs. España*, 23 de abril de 1992, párrafo 46. Énfasis añadido por esta Sala Regional.



a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual consideró que debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público¹³.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reafirmado la posición exteriorizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que, al asumir la jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.), determinó que, de conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si se refieren a personas, que por dedicarse a actividades públicas¹⁴ o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, ya que consideró que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Al efecto, estableció la jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA¹⁵.

Asimismo, la misma Suprema Corte ha establecido que la libertad de expresión y el derecho a la información, relacionados con funcionarios públicos o con candidatos a ocupar cargos públicos e incluso particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, gozan de mayor grado de protección, en tanto que por la naturaleza pública de las funciones que desempeñan,

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Ivcher Brin stein vs. Perú*, sentencia de 6 de febrero de 2001, (Reparaciones y Costas) párrafo, 127.

¹⁴ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

¹⁵ Jurisprudencia. Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538.



se encuentran sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas¹⁶.

Lo anterior, se aprecia de las tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), y 1ª. XLI/2010, cuyos rubros son LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS y la jurisprudencia DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.

De ese modo, en el marco de una contienda electoral, la libertad de expresión en el debate político constituye el cimiento de cualquier sistema democrático, porque es importante que las opiniones y la información de toda clase circulen libremente para que los electores estén informados, incluida la crítica hacia los candidatos a un cargo de elección popular, toda vez que las acciones u omisiones de éstos, deben estar sujetas a exámenes rigurosos, no sólo por las autoridades, sino también por la opinión pública; más aún, si se toma en cuenta que el derecho a la libertad de expresión e información constituye uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

Ello, porque el control democrático que ejerce la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, de ahí que debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate sobre cuestiones de interés público, dado que es lógico que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras

¹⁶ Énfasis añadido por esta Sala Regional.



personas que ejercen funciones públicas, debe gozar de un margen de apertura propio de un debate amplio y fortalecido¹⁷.

Como ya se señaló, una de las limitaciones a la libertad de expresión prevista en el marco normativo anteriormente precisado, es que no se “calumnie” a las personas.

La construcción normativa forjada por el legislador debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.

La Sala Superior de este Tribunal ha reconocido que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, debiendo generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada¹⁸.

Cuando se está en desarrollo un proceso electoral, concretamente en campañas, etapa en la que el debate democrático cobra especial importancia al caracterizarse por la realización de actividades de los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, en tanto que aquellas se constituyen en el único medio para hacer propaganda política.

En efecto, las campañas políticas permiten la circulación libre de ideas respecto de los participantes de una contienda comicial, a efecto de que se pueda cuestionar e indagar sobre la idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, de modo que los electores puedan formar su criterio para votar.

Expuesto lo anterior, para que exista calumnia se requiere la imputación directa de hechos o delitos falsos con un impacto

¹⁷ Cfr. SUP-REP-197/2015.

¹⁸ Ídem.



en el proceso electoral, sin que tales supuestos se actualicen en el presente caso.

En esa virtud, en el **caso concreto**, las frases contenidas en las notas denunciadas (en el entendido de que, propiamente, no existe un delito de corrupción y se alude a la presentación de denuncias, mas no que hubieren prosperado), implica una información connatural al debate político, porque conlleva el posicionamiento sobre un hecho de interés público, en el que el derecho a la libertad de expresión e información reviste un carácter toral en la construcción y consolidación de una sociedad democrática.

En efecto, las frases contenidas en las notas denunciadas, si bien constituyen expresiones o señalamientos fuertes, se trata, como lo sostuvo la responsable de una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la cual se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la falta, deficiencias o insuficiencias del quehacer de los gobiernos actuales o pasados, o bien candidatos o candidatas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Por tanto, acerca de la juridicidad de las expresiones contenidas en las notas denunciadas, se advierte que son parte del debate en una campaña electoral y que, incluso, son aspectos de interés para la sociedad, de ahí que, se considera que forman parte de temas que deben someterse al debate de la opinión pública y a la reflexión de la ciudadanía.

Aun y cuando se aluden expresiones al ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios relacionadas con aspectos de corrupción; por sí mismas, las citadas expresiones, no se



desprende la imputación de un delito o hecho delictuoso, al no indicarse cuál es la conducta que motiva ese señalamiento.

Por ende, como lo sostuvo la autoridad responsable, del contenido de las manifestaciones denunciadas alojadas en las páginas de *Facebook* no se advierte de manera directa o indirecta alguna imputación de un hecho o delito falso dirigida al mencionado ciudadano, al estar en presencia de un mensaje crítico y no ante la imputación directa de delitos (en todo caso se alude, en forma imprecisa, a supuestas denuncias, no más).

Aunado a que, la Sala Superior en el asunto SUP-JE-214/2021, definió que se ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud.

Por tanto, se coincide con la autoridad responsable, en que, en el caso de mérito, se está ante la presencia de un mensaje crítico y no ante la imputación directa de delitos, pues el contenido de la publicación denunciada no es susceptible de abordarse en términos de su veracidad o falsedad.

Lo anterior, se considera conforme a Derecho, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación y este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sustentado de manera reiterada que la difusión de opiniones o juicios de valor sobre hechos, dada su naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis o canon de veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa¹⁹.

En efecto, la libertad de expresión admite si se trata o no de un auténtico ejercicio periodístico para establecer el estándar probatorio al respecto, cuyo ejercicio goza de un manto protector ampliado, con objeto de proteger el derecho individual a informar, así como, el derecho colectivo a conocer.

Como ocurrió en la especie, al publicarse las notas denunciadas en la red social aludida, de ahí que, al estar

¹⁹ Cfr. SRE-PSC-69/2017.



amparadas en la libertad de expresión, no están sujetas a un canon de veracidad.

Inclusive, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que, cuando una propaganda contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos o sus candidaturas, el espectro de permisibilidad es amplio en cuanto a la intensidad del debate, la cual se incrementa en tiempos de proceso electoral²⁰.

Se ha adoptado una línea similar respecto a las opiniones que se realizan en las redes sociales. Sobre este tema, se ha sostenido una postura expansiva en la interpretación de la libertad de expresión con la finalidad de proteger la libre y genuina interacción de los usuarios en ese entorno, por lo que las medidas que pretendan adoptarse deberán orientarse a ese objetivo²¹.

Esta postura se deriva de que se concibe a las redes sociales como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto y plural. Además, dado que ese medio permite la interacción directa e indirecta entre sus usuarios, se ha señalado que, para maximizar la libertad de expresión en el contexto del debate político, debe asumirse la presunción de que lo que se difunde en esos medios se hace de manera espontánea²².

Por ende, se considera que debe privilegiarse una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar restringir indebidamente ese derecho fundamental en

²⁰ Cfr. SUP-JDC-957/2021.

²¹ Jurisprudencia 19/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

²² Jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.



perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general. Ello no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla de manera absoluta, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, siendo precisamente el modelo de comunicación que se busca en un Estado democrático y reconocido constitucionalmente, el permitir la libre emisión y circulación de ideas²³.

Así, se comparte la determinación sostenida por la responsable, relativa a que, del contenido de la publicación denunciada no es susceptible de abordarse en términos de su veracidad o falsedad, al encontrarse amparadas las frases denunciadas en la libertad de expresión y, por ello, no se acredita la calumnia.

Se desprende que las frases materia de análisis, están protegidas por la libertad de expresión, al relacionarse con hechos noticiosos y, si bien son hechos incómodos, forman parte del debate público, al constituir información a la que tiene derecho de conocer la ciudadanía.

En ese sentido, como lo sostuvo la responsable, no se puede tener por actualizado el elemento objetivo de la calumnia, dado que, las expresiones denunciadas se enmarcan en hechos que forman parte del debate público y que, si bien, se relacionan con aspectos genéricos e indeterminados que se aprecian por el autor de la nota como constitutivos de corrupción atribuidos a un ciudadano, los mismos deben ser del dominio de la sociedad y, por tanto, constituye un tema de interés general para la ciudadanía en el contexto de un proceso electoral.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que la connotación del vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación

²³ Cfr. SRE-PSC-69/2017. Énfasis añadido por esta Sala Regional.



concreta a un acto ilícito, y menos aún delictivo; puesto que, para ello, es necesario partir del contexto, en todo caso, también queda comprendida dentro de ese término, toda conducta que irrumpe con el esquema de racionalidad y economía que debe imperar en la actuación pública, afirmación que debe concebirse válida en el contexto de una sociedad democrática²⁴.

En consecuencia, se comparte el estudio que la responsable realizó del análisis a las frases contenidas en las notas denunciadas, sobre la base de que, no cualquier señalamiento descontextualizado de corrupción lleva a identificar en automático la imputación de un delito, sino que se debe atender a su ubicación en el mensaje más amplio o completo que se presenta para poder llevar a cabo dicha calificación.

Por tanto, aun y cuando se alude el término de corrupción en las frases cuestionadas, ello implica un calificativo que precisamente formó parte del debate público en el pasado proceso electoral en el que dicho ciudadano participó.

Más aún, utilizar el término “corrupto” en sí mismo no es constitutivo de calumnia, porque dicho calificativo como tal no implica un delito en concreto, sino que puede representar una visión crítica, severa, áspera e incómoda; es decir, una valoración subjetiva acerca del comportamiento de una persona, por lo que dicha manifestación se encuentra amparada por la libertad de expresión al ser la presunta corrupción un tema de interés general para la ciudadanía, de ahí que resulta válido que forme parte del debate público²⁵.

Aunado a ello, se hace referencia a que no existe un delito de corrupción, ya que, en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos cometidos por servidores públicos. En tal sentido, aludir al adjetivo en particular de corrupción no permite

²⁴ Cfr. SUP-REP-197/2015.

²⁵ Cfr. SRE-PSC-69/2021.



referir que se está señalando de manera unívoca la imputación de un delito en específico²⁶.

Lo anterior, al tomar en cuenta que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁷, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas²⁸, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre²⁹.

Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior³⁰, al sostener que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación **unívoca** de la imputación de un hecho o delito falso; empero, como ya se ha referido, en la especie, las expresiones contenidas en las notas denunciadas no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.

En consecuencia, como lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal, en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse la libertad de expresión para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio del derecho a la información del electorado a un amplio y abierto debate público³¹.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el debate sobre cuestiones públicas, como es el cuestionamiento de aspectos atribuidos al indicado ciudadano, debe realizarse en forma amplia, abierta y plural, lo cual incluye expresiones que, en

²⁶ Ídem.

²⁷ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

²⁸ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx>.

²⁹ Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política, como se sostiene en la Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007 cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

³⁰ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.

³¹ Cfr. SUP-JDC-302/2018 y su acumulado.



ocasiones, pueden resultar desagradables para las personas que se desarrollan en el ámbito político.

En el caso concreto, del análisis de las frases contenidas en las notas denunciadas, contrariamente a lo manifestado por el actor, no se advierten expresiones que imputen hechos o delitos falsos en contra del ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios.

Lo anterior, porque, se insiste, no existe una referencia directa e inequívoca a que el aludido ciudadano, en su carácter de candidato cometió un delito o alguna otra expresión que denote que se trata de acusaciones falsas o que esté en duda su veracidad.

Dichas manifestaciones deben considerarse como una crítica fuerte, por lo que no exceden de forma manifiesta los límites permitidos para el debate político o el intercambio de opiniones dentro del proceso electoral, que no sólo debe ser propositivo sino crítico.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática³².

Con base en las consideraciones expuestas, devienen **infundados** los agravios aducidos, dado que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, la responsable sí invocó los motivos y fundamentos atinentes para sustentar que las frases contenidas en las notas denunciadas no constituyen calumnia.

³² Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."



Además, el hecho de que la responsable no hubiere explicado de manera suficiente por qué citó lo dispuesto en los artículos 212 del Código Penal Federal y 238 del Código Penal del Estado de México, en modo alguno, ello sería determinante para que, en su caso, se revoque el acto reclamado, como lo pretende la parte actora, sobre la base de que, todos y cada uno de los razonamientos aludidos en el acto reclamado, no se hacen depender de lo previsto en los citados preceptos legales, sino en la premisa toral de que las frases contenidas en las notas denunciadas están amparadas en la libertad de expresión; aspecto que, ha quedado evidenciado es el sustento esencial, según las consideraciones expuestas, para confirmar el acto reclamado, así sea en adición de las consideraciones precedentes.

En vía de consecuencia, carecen de sustento jurídico los agravios del actor en los que afirma que, con las frases emitidas se actualizan los equivalentes funcionales, puesto que, se construyen a partir de la premisa inexacta de que, con su emisión, se percibió un aspecto negativo de la candidatura del ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios hacia el electorado; cuando que, ha quedado evidenciado que esas frases se encuentran amparadas en la libertad de expresión y es dable que se exponga ante dicho electorado una crítica fuerte o vehemente sobre algún candidato, como ocurrió en el juicio de mérito, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, resultan **infundados** los agravios, en razón de que, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, las frases contenidas en las notas denunciadas sobre las imputaciones de aspectos de corrupción atribuidas al aludido ciudadano, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se reitera, se encuentran amparadas en la libertad de expresión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acto reclamado.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora, así como al Tribunal Electoral del Estado de México y por estrados, físicos y electrónicos, a los demás interesados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV, y párrafo segundo, del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como, total y definitivamente, concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción



Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.